



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Cesar Segundo Muskus Aparicio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300120210016200

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.*

*SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por ser competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.”*

En tal sentido, corresponde a este juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la referida providencia.

Consecuentemente, verificado el estado actual del proceso, lo que sigue es fijar la fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 16 de abril de 2024, por medio de la cual declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto y devolvió el expediente a esta judicatura.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial el cinco (05) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de medios virtuales y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed65e082ff7e6e5febe215a64e639293c8f0a4a67554deee2714e98d539a95f**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Lina María Petro Paternina
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300420180031400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el tres (03) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b913386c83fd016d53061b2c8d1cb975ca62e9bb0225a062238c430ed8028**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación
<b>Demandada</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Radicado</b>	23001333300420180048300

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 1° de octubre de 2019. El ente demandado contestó la demanda el 19 de diciembre de 2019. El 12 de abril de 2024, se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el demandado. La actora guardó silencio en ese interregno.

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

No obstante, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término máximo de cinco (5) días allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.



**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Se ordena que, por secretaría, se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, en el término máximo de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

En cumplimiento del artículo 201A del CPACA, se ordena que la respuesta y los documentos requeridos deberán enviarse con copia a la parte demandante y al Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com); [procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SSPD-20178000179845 del 9 de octubre de 2017 y No. SSPD-20188000026955 del 16 de marzo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los cargos expuestos en la demanda y a la oposición efectuada por la demandada en su contestación de la demanda.

En el evento que resulten anulados los actos administrativos acusados, entrará el Despacho a determinar si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que Electricaribe SA ESP En Liquidación no está obligada a pagar el valor de la sanción de multa impuesta por la referida superintendencia.”

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas en el poder especial que le fue otorgado.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da64f4e62d204f89a606d415ee3dbe77f8c9162d150649e7e4ce5861e6f4399**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación
<b>Demandada</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Radicado</b>	23001333300420180059100

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2019. El ente demandado contestó la demanda el 23 de marzo de 2022. El 5 de julio de 2022, se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el demandado. La actora guardó silencio en ese interregno.

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

No obstante, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término máximo de cinco (5) días allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.



**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Se ordena que, por secretaría, se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, en el término máximo de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

En cumplimiento del artículo 201A del CPACA, se ordena que la respuesta y los documentos requeridos deberán enviarse con copia a la parte demandante y al Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com); [prociudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm190@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SSPD-20178000214585 del 1° de noviembre de 2017 y No. SSPD-20188000058345 del 15 de mayo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los cargos expuestos en la demanda y a la oposición efectuada por la demandada en su contestación de la demanda.

En el evento que resulten anulados los actos administrativos acusados, entrará el Despacho a determinar si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que Electricaribe SA ESP En Liquidación no está obligada a pagar el valor de la sanción de multa impuesta por la referida superintendencia.”

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. José David Morales Villa, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas en el poder especial que le fue otorgado.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c0fcfc4076492ae817f8ed2ffefa427f500e8838d6e31b1243ea56cbe48b**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación
<b>Demandada</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Radicado</b>	23001333300420190002500

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2020, notificado personalmente a la parte demandada mediante envío de mensaje de datos el 21 de octubre de 2020. El ente demandado contestó oportunamente la demanda el 24 de noviembre de 2020. El 4 de octubre de 2021, se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado. La actora guardó silencio en ese interregno.

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

No obstante, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término máximo de cinco (5) días allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Se ordena que, por secretaría, se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, en el término máximo de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de este proceso judicial. Lo anterior, comoquiera que, si bien en la contestación de la demanda se mencionó que se aportaban tales documentos, estos no se vislumbran en el expediente.

En cumplimiento del artículo 201A del CPACA, se ordena que la respuesta y los documentos requeridos deberán enviarse con copia a la parte demandante y al Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com); [prociudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm190@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SSPD-20178000178655 del 29 de septiembre de 2017 y No. SSPD-20188000013945 del 20 de febrero de 2018, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los cargos expuestos en la demanda y a la oposición efectuada por la demandada en su contestación de la demanda.

En el evento que resulten anulados los actos administrativos acusados, entrará el Despacho a determinar si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que Electricaribe SA ESP En Liquidación no está obligada a pagar el valor de la sanción de multa impuesta por la referida superintendencia.”

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas en poder allegado a este juzgado.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff8c1201dc4c561f1ad6c97971ee3c7180c76c7cd35d439afd83e15c584f7e**  
Documento generado en 06/05/2024 11:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO REQUIERE A DEMANDANTE PARA CONSTITUIR NUEVO APODERADO / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Manuel del Cristo López de la Barrera
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300420190007900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se observa que, el 11 de septiembre de 2023, el Dr. Vladimir Antonio Padrón Atencio presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante, acompañada de comprobante de envío al correo electrónico del actor<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho considera que la renuncia cumple con los requisitos del inciso 5° del artículo 76 del CGP. En consecuencia, dicho poder terminó luego de transcurridos los cinco días siguientes a la radicación del memorial en el juzgado.

Así las cosas, se requerirá al señor Manuel del Cristo López de la Barrera para que, en el término de diez (10) días, allegue poder otorgado a un nuevo profesional del derecho con quien continuar el proceso. Debe aclararse que si no se constituye nuevo apoderado el proceso continuará su curso, toda vez que esta no es una causal de suspensión o interrupción del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 161 del CGP.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Requerir al señor Manuel del Cristo López de la Barrera para que, en el término de diez (10) días, allegue poder otorgado a un nuevo profesional del derecho con quien continuar el proceso. Si no se constituye nuevo apoderado el proceso continuará, toda vez que esta no es una causal de suspensión o interrupción del proceso, conforme a lo explicado en precedencia. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través de medios virtuales y, en fecha previa a la señalada, se enviará el enlace de ingreso a los sujetos procesales.

<sup>1</sup> [manuellopezdelabarrera@hotmail.com](mailto:manuellopezdelabarrera@hotmail.com)

<sup>2</sup> Destinatario: [manuellopezdelabarrera@hotmail.com](mailto:manuellopezdelabarrera@hotmail.com)



**CUARTO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b81ecfe4710ba1a8b0fd5d077f91f4bbaa1cf909d07ad48347bb846552a34**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO REQUIERE PARA NUEVO APODERADO / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Dales Murillo Transportes San Nicolás SCA
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Transporte
<b>Radicado</b>	23001333300420190016100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, por lo que resulta procedente avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se observa que, el 13 de febrero de 2023, la Dra. Gladys María Pacheco Morelo presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante, acompañada de comprobante de envío al correo electrónico del representante legal Jolver Manuel Dales Chamorro.

Por lo anterior, el Despacho considera que la renuncia cumple con los requisitos del inciso 5° del artículo 76 del CGP. En consecuencia, dicho poder terminó luego de transcurridos los cinco días siguientes a la radicación del memorial en el juzgado.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad comercial demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue poder otorgado a un profesional del derecho con quien continuar el proceso. Debe aclararse que si no se constituye nuevo apoderado el proceso continuará su curso, toda vez que esta no es una causal de suspensión o interrupción del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 161 del CGP.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la sociedad Dales Murillo Transportes San Nicolás SCA para que, en el término de diez (10) días, constituya nuevo apoderado judicial con quien continuar el proceso. Si no se constituye nuevo apoderado el proceso continuará, toda vez que esta no es una causal de suspensión o interrupción del proceso, conforme a lo explicado en precedencia. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de medios virtuales y, en fecha previa a la señalada, se enviará el enlace de ingreso a los sujetos procesales.

<sup>1</sup> Destinatarios: [jolverdalesch@gmail.com](mailto:jolverdalesch@gmail.com); [transportes\\_sannicolas@hotmail.com](mailto:transportes_sannicolas@hotmail.com); [jdales7@hotmail.com](mailto:jdales7@hotmail.com)



**TERCERO:** Reconocer personería al doctor José Miguel Arteaga Romero, C.C. No. 1.067.926.985, T.P. No. 279.107 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado el 8 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

---

<sup>2</sup> "18PoderApoderadoAccionada".

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d99e25a71e0a4033c0a5ac814432250e88cc351764dd74d8661d93b0ac4c80**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO CORRE TRASLADO TACHA / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Sandy Sarid Nassif Puche
<b>Demandado</b>	ESE CAMU Divino Niño de Puerto Libertador
<b>Radicado</b>	23001333300420190016900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Ahora bien, el Despacho advierte que el documento denominado “*ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES AÑO O FRACCION DE AÑO 2016*”, visible a folio 30 del documento .pdf contentivo de la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, fue desconocido por la parte accionada en la contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada sustentó el desconocimiento en que, de acuerdo a información interna en la entidad, no reposa en sus archivos un documento denominado “*liquidación de prestaciones sociales*”, sumado a que el mismo no cuenta con la rúbrica del representante legal de la E.S.E. ni del médico tratante y contiene anotaciones a mano que le causan alteraciones y/o modificaciones, sin que la parte demandante aporte las explicaciones del caso.

Al respecto, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, el Despacho considera aplicable al presente asunto el artículo 272 del CGP, que consagra la figura procesal de la tachá por desconocimiento de documentos. En ese orden, se correrá traslado -por el término de tres días- a la parte demandante para que se pronuncie sobre el desconocimiento del referido documento planteado por la ESE CAMU Divino Niño.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandante -por el término de tres días- de la tachá por desconocimiento de documentos efectuada por el demandado al denominado “*ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES AÑO O FRACCION DE AÑO 2016*”, visible a folio 30 del .pdf contentivo de la demanda y sus anexos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “02DemandaAnexos”; pág. 30.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de septiembre de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el enlace de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59f389f161e97e5f7ba7f269cb051a86d924a443a3c517aec88185a6d80ba6**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Eduardo Chica Barrientos
<b>Demandados</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420190023800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de agosto de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e8a1a7f9e2779d69ed8f83efc335c1df9f4936cc07433f8c375e67607a413**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Visa María Aguilar Martelo y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420190032500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta y uno (31) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm190@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32a7cf74f679fd5663fa8aff4c5db8e54b7b636425757deb909e842d581da9**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Leany Patricia Ramos y Otros
<b>Demandados</b>	ICBF y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300520210025100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar continuar la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514c072eb79e36b66ff9f188af878dd8cfa24cc2598dcf8d83d316280a5b9f6**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gioannis Rafael Villalobos Valverde
<b>Demandados</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300520220047500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintidós (22) de octubre de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, preventivamente hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f61f87b366792800b545b7e812fd43362beeabed9386cd9dbc737a59fae73**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Santiago Morelo Feria
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>Radicado</b>	23001333300620210027600

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2021, notificado personalmente a la parte demandada mediante envío de mensaje de datos el 18 de abril de 2022. El ente demandado contestó oportunamente la demanda el 25 de mayo de 2022. El 31 de octubre de 2023, este Despacho corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el ente territorial. El actor guardó silencio en ese interregno.

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las referidas pruebas documentales, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Es menester señalar que se niega la prueba pedida por la parte demandante tendiente a oficiar al Secretario (a) de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante, comoquiera que resultaría manifiestamente superfluo e inútil en razón a que con la demanda se allegaron esas constancias visibles del folio 16 al 68 del archivo .pdf de la demanda y anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Negar la prueba pedida por la parte demandante tendiente a oficiar al Secretario (a) de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se centra en verificar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. RAD LOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el secretario de educación municipal de Santa Cruz de Lorica, mediante el cual se da respuesta a la petición la petición identificada con el consecutivo SAC No. LOR2021ER000789 de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con los cargos y causales de nulidad expuestos por el actor.

De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, se determinará si a título de restablecimiento resulta procedente condenar al Municipio de Santa Cruz de Lorica a reconocer y pagar al demandante los conceptos de incremento por antigüedad desde la fecha de certificación de la entidad, desde el 2017 al 2021; junto con la respectiva indexación mes a mes y los intereses moratorios a que haya lugar”.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e01664915c691c78a7b74fac0794059f84f460e3716879216425cef6a7988f**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Hernando Pretel Conde
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>Radicado</b>	23001333300720210027700

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2021, notificado personalmente a la parte demandada mediante envío de mensaje de datos el 31 de enero de 2023. El ente demandado contestó oportunamente la demanda el 15 de marzo de 2023. El 24 de julio de 2023, este Despacho corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el ente territorial. El actor guardó silencio en ese interregno.

- **Excepción de caducidad**

Encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción mixta de la caducidad, sustentada en que el actor debió demandar oportunamente la resolución por medio de la cual se reconoce y paga las prestaciones laborales (horas extras laboradas, recargos nocturnos y recargos por dominicales y festivos para las vigencias señaladas), y no el acto administrativo que se demanda y que se encuentra ajustado al derecho.

Al respecto, debe precisarse que la parte demandada no explica las razones por las cuales debe demandarse la resolución a la que hace referencia, sin que le corresponda al Despacho llenar ese vacío; máxime cuando lo que se alega en la demanda es la nulidad de un acto administrativo particular que niega el reconocimiento de los incrementos por antigüedad solicitados por escrito radicado en la entidad el 23 de febrero de 2021.

En efecto, la Administración no aporta ni menciona cuál es la resolución que considera debe haberse demandado, además, la misma no guarda relación con lo estipulado en la demanda pues, según lo indicado en el medio exceptivo, se trata de un acto sobre las horas extras laboradas, recargos nocturnos y recargos por dominicales y festivos, mientras que lo que pide el demandante es el reconocimiento de los incrementos por antigüedad.

Estos argumentos son suficientes para que el Despacho declare no probada esta excepción, mas aun cuando no está acreditado que la demanda haya sido presentada extemporáneamente con fines de atacar el acto administrativo contenido en el Oficio No. RAD LOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el secretario de educación municipal de Santa Cruz de Lorica.



- **Adecuación del trámite a la sentencia anticipada**

Bajo este escenario procesal, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, en el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las referidas pruebas documentales, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Es menester señalar que se niega la prueba pedida por la parte demandante tendiente a oficiar al Secretario (a) de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante, comoquiera que resultaría manifiestamente superfluo e inútil en razón a que con la demanda se allegaron esas constancias visibles del folio 16 al 68 del archivo .pdf de la demanda y anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción mixta de la caducidad propuesta por el ente demandado, conforme a las razones explicadas en precedencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**QUINTO:** Negar la prueba pedida por la parte demandante tendiente a oficiar al Secretario (a) de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados, por las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se centra en verificar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. RAD LOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el secretario de educación municipal de Santa Cruz de Lorica, mediante el cual se da respuesta a la petición la petición identificada con el consecutivo SAC No. LOR2021ER000789 de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con los cargos y causales de nulidad expuestos por el actor.

De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, se determinará si a título de restablecimiento resulta procedente condenar al Municipio de Santa Cruz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

de Lorica a reconocer y pagar al demandante los conceptos de incremento por antigüedad desde la fecha de certificación de la entidad, desde el 2017 al 2021; junto con la respectiva indexación mes a mes y los intereses moratorios a que haya lugar”.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eafb55c824c186cc90218d63ff739639fa10a7e1897309ccfef610f6fcb695**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DECIDE ACUMULACION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Ivonne del Socorro Gómez Martínez
<b>Demandado</b>	UGPP y Otra
<b>Radicado</b>	23001333300820220043400

Revisado el expediente, se hace menester resolver la solicitud de acumulación del proceso 23001333300420220007100, con el propósito de estudiar la viabilidad de disponer su acumulación con el radicado 23001333300820220043400. Co el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se analizaran los siguientes aspectos:

#### I. Antecedentes

##### 1.1. Objeto de los procesos materia de acumulación

###### 1.1.1. Proceso 23001333300420220007100

Actúa como demandante la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa y como demandados la UGPP, el Municipio de Sahagún, la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez e Iván David López López.

Se propone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las Resoluciones RDP 027394 del 14 de octubre de 2021, RDP 033972 del 15 de diciembre de 2021, RDP 000036 del 03 de enero de 2022, expedidas por la UGPP; y contra la Resolución No. 287 del 22 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Consecuencialmente, solicita que le sea reconocida y pagada la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge supérstite de Iván José López Miranda, tanto por la UGPP como por el municipio de Sahagún y sea excluido de este beneficio el señor Iván David López López, toda vez que no es hijo sino nieto del causante.

Finalmente solicita se condene en costas y agencias en derecho.

###### 1.1.2. Proceso 23001333300820220043400.

Funge como accionante la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez y como accionados la UGPP y la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa.

Se instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las Resoluciones RDP 027394 del 14 de octubre de 2021, RDP 033972 del 15 de diciembre de 2021, RDP 000036 del 03 de enero de 2022 y RDP 002263 del 31 de enero de 2022 expedidas por la UGPP.

Como resultado de lo anterior, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la accionante una pensión de sobreviviente en un 50% como única beneficiaria del causante Iván José López Miranda, incluyendo retroactivos desde el 23 de marzo de 2021, mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexados.

Concluye solicitando se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.



## 1.2. Estado de los procesos objeto de acumulación

### 1.2.1. Expediente 004-2022-00071

El Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. con providencia del 24 de febrero de 2022, admitió la demanda, surtiéndose la notificación personal del auto admisorio el 08 de marzo de 2022.

El 25 de enero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP e Ivonne del Socorro Gómez Martínez y por no contestada por el municipio de Sahagún e Iván David López López.

En esta misma providencia se reconoció personería a los apoderados judiciales y se dispuso la acumulación de este proceso con el radicado 230013333008202200434, que se adelanta en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### 1.2.2. Expediente 008-2022-00434.

El 16 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda, surtiendo la notificación del auto admisorio de la demanda el 28 de marzo de 2023.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería remitió este proceso por redistribución al Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Los días 11 de septiembre y 07 de noviembre de 2023 se efectuó el traslado de excepciones

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Generalidades de la acumulación de procesos

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

[...]

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...].”



Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz.<sup>1</sup>

Así las cosas, conforme a la disposición normativa antes citada, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio o a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

- i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.
- ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:
  - a) Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.
  - b) Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.<sup>2</sup>

## 2.2. Caso concreto

### 2.2.1. Sobre la procedencia de la acumulación

Seguidamente, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la acumulación de procesos, a saber:

- ***Los procesos a acumular deben hallarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento:***

Tanto el proceso de radicado No. 23001333300420220007100 como el No. 23001333300820220043400 se encuentran en primera instancia y se tramitan a través del proceso ordinario contencioso administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que cumplen con este primer precepto para su acumulación.

Que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

<sup>2</sup> Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.



- ***Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda:***

No comparte este Despacho el cumplimiento de este requisito, toda vez que, si bien, para el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, las pretensiones de las demandas de los procesos antes referenciados versan sobre los derechos pensionales del fallecido Iván José López Miranda, también es cierto que en ellos se discute el derecho a la sustitución pensional, una, en cabeza de la presunta cónyuge Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa, y la otra, en cabeza de la presunta compañera permanente Ivonne del Socorro Gómez Martínez.

En ese sentido, estas pretensiones son excluyentes y no podrían haberse formulado en una sola demanda, además, porque en la que cursa en el Juzgado remitente, se pretende la exclusión del señor Iván David López López, como beneficiario reconocido de la sustitución pensional, mientras en la otra no se hace mención de esta persona.

Además, los actos administrativos demandados si bien coinciden en su mayoría no son los mismos.

Para este Despacho no se cumple con este requisito para la acumulación de procesos.

- ***Que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos:***

Como se manifestó anteriormente, las pretensiones formuladas en las dos demandas no son conexas, y las partes no son demandantes y demandados recíprocos, pues, como puede apreciarse, en el proceso 004-2022-00071 el extremo activo está conformado por la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa y el extremo pasivo por la UGPP, el municipio de Sahagún, la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez y el señor Iván David López López.

Mientras que en el proceso 008-2022-00434, la parte accionante la representa la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez y la parte accionada la UGPP y la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa; no existiendo por tanto reciprocidad entre demandantes y demandados.

Por consiguiente, tampoco se cumple con este requisito para la acumulación de demandas.

- ***Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos:***

Este último requisito tampoco se cumple pues, como puede evidenciarse, el demandado no es el mismo en los dos procesos, ni las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En consecuencia, tampoco se satisface este requisito.

Referente a la oportunidad para realizar la acumulación de procesos, en los dos aun no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que ambos procesos cumplen con este requerimiento.

### **2.3. Decisión del Despacho**

Así las cosas, considera este Despacho que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para decretar la acumulación de procesos.



En consideración de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la acumulación de procesos propuesta por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería en auto del 25 de enero de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se ordena la devolución del expediente No. 23001333300420220007100, compartido por el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito de Montería. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e930157b396830a372a3c187a3d8ca6c1da4d19b9cd2237ff8113b728b18b1**

Documento generado en 06/05/2024 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>